

Ciudad de México, a 14 de junio de 2016

Asunto: Comentarios relacionados con la Consulta Pública "Anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada Relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones".

ING. FELIPE ALFONSO HERNÁNDEZ MAYA
Coordinación General de Política del Usuario
Instituto Federal de Telecomunicaciones

Por medio de este escrito, en representación de los operadores afiliados a la **Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información**, acudimos ante el **Instituto Federal de Telecomunicaciones** de manera atenta y respetuosa, para manifestar lo siguiente:

Los miembros de la CANIETI se encuentran ante un posible escenario de sobre regulación, toda vez que actualmente se cuenta con diversos lineamientos en la materia, mismos que se establecen en la Ley Federal de Protección al Consumidor, Lineamientos para el análisis y verificación de la información y publicidad de la PROFECO, en la NOM-184, en la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de Telecomunicaciones, y en la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Asimismo, se considera que los lineamientos no son claros respecto del medio en donde se debe de publicar toda la información indicada en el documento, y pareciera que cualquier espacio publicitario y de información debe de sujetarse a los mismos.

En su caso, se debería solicitar que única y exclusivamente la información publicada en la página web de los concesionarios y autorizados, se sujete a dichos lineamientos generales, ya que de incluirse en los puntos de venta y otros espacios/materiales publicitarios como carteles, volantes, folletos, espectaculares, pautas televisivas, etc., resultaría una obligación difícil de cumplir por i) el dinamismo de la información comercial de telecomunicaciones, ii) la poca disponibilidad de espacios en algunos puntos de venta (ej. Kioscos), y iii) los costos adicionales que se generen por concepto de publicidad.

Asimismo, es importante hacer notar que la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) ha señalado que la publicación de información por parte de los agentes económicos no debe involucrar información de importancia estratégica, como por ejemplo, los términos y condiciones mayoristas que no son obligatorios para los agentes no preponderantes ya que a mayor desagregación de la información, mayor es el riesgo a que dañe la competencia en el sector. En los sectores con pocos competidores como es el de telecomunicaciones, se facilita el monitoreo de la información sobre los precios y cantidades, sea reciente, actual o futura en los mercados y es posible que esto genere más riesgos a la competencia.

**Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y
Tecnologías de la Información**

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

I. Datos del participante	
Nombre, razón social o denominación social:	Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información
En su caso, nombre del representante legal:	Lic Alfredo Pacheco Vásquez
Documento para acreditar la representación: (En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico).	Instrumento Notarial
En términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los artículos 68, último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy mi consentimiento expreso al IFT para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	De acuerdo.
AVISO IMPORTANTE	
<p>Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del IFT y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos. En caso de que los comentarios, opiniones y aportaciones contengan información que pueda ser considerada como confidencial o reservada, se entenderá que, quien participa en este ejercicio, otorga su consentimiento expreso para la difusión de la misma, cuando menos en el portal del IFT. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre un anteproyecto regulatorio o situación específica que este órgano constitucional autónomo somete a la consideración del escrutinio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 120, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	

II. Comentarios y aportaciones específicas del participante		
Por estructura del anteproyecto regulatorio		
Apartado	Fracción, inciso o párrafo	Comentario y aportaciones
Artículo 1		En relación a los términos de información transparente, comparable, adecuada y actualizada.

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		<p>No queda bien definido cada criterio, la autoridad no marca la línea a seguir ni las formas en que se pueda medir el cabal cumplimiento de estos criterios. Por lo tanto se presta a libre interpretación y podemos caer en el círculo vicioso de publicidad engañosa.</p> <p>En principio, este artículo prevé supuestos ambiguos y complicados de definir como "forma clara, comprensible, accesible, transparente, comparable y adecuada".</p> <p>Homologar los criterios de los establecidos en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) que se refieren a información completa, veraz y que no induzca al error o confusión.</p>
Artículo 2	Fracción II	<p>En cualquier sector de la economía el proveedor tiene la capacidad de especificar las condiciones aplicables en el contrato de adhesión que determine. Lo anterior, difiere que dichas condiciones se contengan en "formatos uniformes" ya que cada proveedor determina el formato siempre y cuando se apege a la normatividad que, en su caso, aplique al sector respectivo. Por lo tanto, solicitamos se ajuste la redacción, como sigue:</p> <p>II. Contrato de adhesión: Documento elaborado unilateralmente por el concesionario o autorizado que consta en formatos uniformes y contiene los términos y condiciones aplicables a la comercialización y/o a la prestación de servicios de telecomunicaciones, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato, y el cual se encuentra <u>aprobado y</u> registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor y este Instituto;</p>
Artículo 2	Fracciones X y XV	<p>De la lectura de ambas definiciones no se tiene claridad en la diferencia entre Oferta y Promoción. Con base en la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) no se hace diferencia entre ambos términos (Art 46). Por lo tanto, pedimos no diferenciarlas y mantener la definición descrita en la LFPC.</p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		No obstante, es una realidad que el Sistema Electrónico de Tarifas únicamente contempla las opciones para el registro de Tarifas o Promociones, por lo que la autoridad debe contemplar que no existe un escenario para que los concesionarios registren Ofertas.
Artículo 2	Fracción XV	Aunado a lo anterior, una promoción no necesariamente tiene que ver con la variable de precio. Pueden a veces ser intangibles.
Artículo 2	XVII	El objeto de este lineamiento está dirigido a todo el mercado de telecomunicaciones (atendido y sin atender). Por lo tanto no se entiende por qué hacer las definiciones de suscriptor y usuario final, en dado caso debería utilizarse solamente la definición de usuario final que es más amplia y ya está definida en la Ley.
Artículo 4		<p>Con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones (NOM-184) en los numerales 3.7, 4.5.1, 4.5.2 y 5.2.7 la información que se debe tener a la vista de los usuarios en los centros de atención o establecimientos corresponde a la de los principales planes o paquetes de servicio. Por lo tanto, solicitamos que la redacción se ajuste en todo el lineamiento con base en la NOM-184:</p> <p>Artículo 4. Los concesionarios y autorizados estarán obligados a publicar la información <u>de los principales planes o paquetes de servicio</u> que se establecen en los presentes Lineamientos <u>por lo menos</u> en sus respectivas páginas de Internet y hacerla disponible en sus puntos de venta y en las instalaciones que tengan destinadas para la atención de sus usuarios o suscriptores, así como permitir su consulta a través de los <u>distintos medios de consulta que habiliten para tal situación de los sistemas de atención telefónica habilitados.</u></p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones de carácter general que emita el Instituto u otras autoridades competentes, que impongan obligaciones específicas relacionadas con la publicación de información.
Artículo 4		Consideramos que la obligación de publicar la información de los Lineamientos se limite únicamente al portal de internet de los concesionarios, con la finalidad de evitar cargas y costos administrativos. En lo que respecta a la publicidad de la información en centros de atención y puntos de venta, se deberá contar con un aviso simplificado donde se señale la página de internet donde el público puede revisar la información a que se refieren los presentes Lineamientos.
Artículo 5	Fracciones I, II, III y IV	Se propone únicamente que esta obligación aplique a la información publicada en la página Web de los concesionarios y autorizados.
Artículo 6	Párrafo Segundo	Solicitamos que los "criterios generales" se homologuen a los ya establecidos en la LFPC en el artículo 32. Establecer criterios distintos genera una sobre regulación y ambigüedad en relación a estos. Con esta homologación, se busca evitar subjetividades e inseguridad jurídica provocada por este anteproyecto.
Artículo 7	General	Se están duplicando facultades con PROFECO; y en algunos casos, las obligaciones son inclusive más amplias a las impuestas por la propia LFTR.
Artículo 7	II	Eliminar "...evitando términos o tecnicismos que no estén previamente descritos o sean confusos", toda vez que en la industria de las telecomunicaciones es imposible dejar de lado este tipo de términos como por ejemplo las medidas de unidad de las velocidades de internet que se ofrecen a los usuarios y que sin duda es indispensable hacer del conocimiento del usuario.
Artículo 7	III	IFT debe determinar qué se entiende por "Fácilmente perceptible" dado que es ambiguo y deja lugar a diversas interpretaciones.

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 7	IV	IFT debe acotar que la obligación de publicar la información con "al menos 12 puntos", es únicamente aplicable para la información de la página electrónica; toda vez que el implementar ese tamaño de letra a toda la información estaría generando costos administrativos muy altos (como es el caso de la impresión de publicidad, impresión de Contratos de Adhesión muy extensos, etc); además de que resultaría imposible de cumplir ya que muchos materiales publicitarios no cuenta con el espacio suficiente para tener una letra de tamaño de 12 puntos, sin dejar de mencionar que elevaría considerablemente los costos de los espacios publicitarios.
Artículo 7	V	Elimina por completo la libertad publicitaria que tienen las empresas en relación con sus servicios y productos.
Artículo 7	VI	Resulta muy subjetivo el término de conocer cuál es el color adecuado para los materiales publicitarios, por tanto solicitamos se elimine.
Artículo 7	VII	Se debe eliminar la obligación de publicar la hora de la actualización de la información, dado que generaría grandes cargas administrativas en el manejo de cambios en la página de internet. En términos generales, resulta prácticamente imposible actualizar esta información para toda la publicidad.
Artículo 7	IX	En la LFTR no se establecen obligaciones específicas aplicables a los canales de comunicación online con que cuentan los participantes del sector por tanto solicitamos no se establezcan requisitos no fundamentados. Aunado a lo anterior, la redacción "Hacer fácilmente identificable en su página de inicio", es una obligación con una gran carga administrativa que entorpece incluso la accesibilidad de la página de internet.
Artículo 8		La obligación de difundir la información de manera impresa tiene un fuerte impacto económico en los Concesionarios por lo que se solicita a la autoridad que la obligación de difundir la información de los Lineamientos se limite únicamente a difundirla de manera electrónica.

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

<p>Artículo 9</p>		<p>Consideramos imprescindible que se especifiquen los medios publicitarios que estarán sujetos a dicho artículo, ya que resulta poco factible y funcional incluir cada uno de los aspectos mencionados en todos los materiales publicitarios. Respecto a lo mencionado en la fracción V, de conformidad con lo establecido en la LFTR, los concesionarios debemos registrar en las tarifas de telecomunicaciones el mismo día en que se lanza al mercado un plan tarifario o promoción, y por lo tanto, no sería posible que se incluya el número de registro electrónico en los materiales publicitarios, ya que los materiales se preparan y distribuyen con días de anticipación y el folio se obtiene el día de su registro. La NOM 184 sí considera ésta lógica de plazos establecida en la LFTR, ya que dispone que los concesionarios deben publicar en sus páginas de internet la lista de folios de registro, lo cual es fáticamente posible.</p>
<p>Artículo 9</p>		<p>Además, toda vez que en el <i>“ACUERDO mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones”</i> ya se encuentra regulada la obligación de la información que debe registrarse y ser del conocimiento de los usuarios, consideramos que debe eliminarse el artículo Noveno de los presentes Lineamientos, con la finalidad de evitar una doble regulación sobre el mismo tema.</p>
<p>Artículo 9</p>	<p>Fracción I</p>	<p>No obstante lo anterior si el IFT decide mantener este artículo debe considerar que con base en la LFPC en el <i>“Artículo 7 Bis.- El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</i></p> <p><i>Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.”</i></p> <p>Por lo anterior, el monto total de los precios que se exhiben a los consumidores deben incluir todos los</p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		conceptos aplicables, diferenciar los impuestos puede ocasionar confusión en la publicidad.
Artículo 9	Fracción II	Solicitamos se elimine la obligación de publicar la "calidad" del servicio que se ofrece ya que es un término subjetivo y sujeto a interpretación.
Artículo 9	Fracción VII	Esta información se proporciona en los Contratos de adhesión, por tanto carece de sentido obligar a publicarla de nueva cuenta en otros materiales.
Artículo 10		Esta información ya está incluida en el Código de Prácticas Comerciales que es autorizado y registrado por el IFT y no debería incluirse en otro tipo de comunicación.
Artículo 11		Las tarifas en el mercado de telecomunicaciones son dinámicas y al depender directamente de la integración de los servicios provistos no se puede establecer una tarifa máxima o mínima. Esto obedece principalmente a la libertad tarifaria que tienen los concesionarios descrita en el artículo 204 de la LFTR. Asimismo, los consumidores pueden comparar entre las diversas ofertas de los concesionarios por medio del comparador de tarifas del IFT, ya que cuenta con la información suficiente y necesaria para que éstos tomen la mejor decisión de consumo. Esta obligación no se justifica en la LFPC ni en la LFTR por lo tanto solicitamos que se elimine ya que resulta en una duplicidad de información que el mismo IFT provee a los consumidores para que tomen la mejor decisión.
Artículo 12		Las características particulares de los servicios que prestan cada concesionario, así como su presencia en el mercado, posicionamiento, segmentos comerciales, etc., no hacen posible, por su propia naturaleza, la comparación uno a uno de las tarifas de planes tarifarios.
Artículo 13		Se está imponiendo a los concesionarios mayor regulación en lo que respecta a la publicación de su información desagregada promocional, sin embargo, no se obliga al Agente Económico Preponderante a compartir los detalles específicos de sus ofertas, los cuales no ha dado a conocer.

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 14		<p>Para dar homogeneidad en la publicación de la información, sugerimos la redacción se ajuste de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 14. A efecto de que el usuario o suscriptor conozca previamente a la contratación de su servicio de telecomunicaciones la totalidad de gastos relacionados con la terminación del contrato de adhesión, los concesionarios y autorizados deberán tener disponible al menos en su página Web, atendiendo a los criterios y modalidades establecidos en los presentes lineamientos, la siguiente información:”</p>
Artículo 14	Fracción II	<p>Pedimos que la factura sea un medio por el cual el proveedor puede entregar la información correspondiente a la separación por concepto de cobro de servicios de telecomunicaciones y los adeudos pendientes por concepto de equipo terminal.</p>
Artículo 14	Fracción IV	<p>Desde la celebración del contrato se pactan las condiciones aplicables y cargos que resultarán aplicables en los supuestos de rescisión anticipada del contrato. El IFT al determinar lo siguiente:</p> <p><i>“IV. Otros gastos relacionados con la terminación de contrato. Los concesionarios y autorizados deberán publicar cualquier información relativa a cualquier otro cargo que efectúe o pretenda efectuar al usuario o suscriptor, por la terminación anticipada del contrato de adhesión.”</i></p> <p>Da la posibilidad de que los concesionarios y autorizados de forma arbitraria realicen cargos, dicha facultad es contraria a los derechos de los consumidores. Solicitamos se elimine.</p>
Artículo 15		<p>Solicitamos que la redacción se modifique para quedar de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 15. Con relación al acceso y utilización de los servicios, los concesionarios y autorizados deberán tener disponible al menos en su página de internet, atendiendo a los criterios y características establecidas en los presentes Lineamientos, la siguiente información:”</p>
Artículo 15	Fracción I	<p>Con base en la NOM-184 en los numerales 3.7, 4.5.1, 4.5.2 y 5.2.7, solicitamos que la redacción se ajuste</p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		<p>así:</p> <p><i>"I. Principales Servicios ofrecidos. Los concesionarios y autorizados deberán publicar por cada uno de los servicios que ofrecen, la descripción y características de los mismos, y en su caso, los términos y condiciones para el acceso y utilización de los servicios;"</i></p>
Artículo 15	Fracción VI	<p>IFT debe eliminar los numerales V y VII toda vez el tiempo para la emisión de respuesta y las condiciones dependen del tipo de falla que presente el Suscriptor.</p> <p><i>"VI. Trámites. Los concesionarios y autorizados, deberán publicar la información relativa a todos los trámites relacionados con los servicios de telecomunicaciones que puedan realizar los usuarios o suscriptores, de conformidad con lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>i) Catálogo de trámites;</i> <i>ii) Medios a través de los cuales se pueda acceder a los mismos;</i> <i>iii) Persona autorizada para realizarlos;</i> <i>iv) En su caso, el costo total de los trámites;</i> <i>v) Tiempo límite de respuesta y solución de cada uno de los trámites;</i> <i>vi) Requisitos, y en su caso, los formatos solicitados, y</i> <i>vii) Condiciones para su realización."</i>
Artículo 15	Fracción VII inciso ii)	<p>Toda vez que existe el Portal "Soy Usuario" y está disponible para el público en general los 365 días del año, las 24 horas del día, consideramos que el IFT debe eliminar la fracción en comento.</p>
Artículo 15	Fracción VII inciso v)	<p>IFT debe eliminar el presente numeral toda vez el tiempo para la emisión de respuesta depende del tipo de falla que presente el Suscriptor.</p>
Artículo 15	Fracción VIII y IX	<p>Estas obligaciones no existen en el Plan de Calidad</p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		<p>Móvil vigente. Por lo tanto, pedimos que se eliminen.</p> <p>“VIII.— Calidad. Los concesionarios y autorizados deberán publicar los parámetros de calidad con los que ofrecen los servicios, los cuales no podrán ser menores a los establecidos en las disposiciones de carácter general vigentes, referentes a la calidad de los servicios de telecomunicaciones;”</p> <p>“IX.— Velocidades. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de transmisión bidireccional de datos o acceso a Internet, deberán publicar las velocidades de transferencia de datos promedio bajo las cuales prestan sus servicios.”</p>
Artículo 15	Fracción IX	<p>Esta obligación no se sustenta en ningún ordenamiento aplicable, ni siquiera el Plan de Calidad Móvil vigente. Adicional a esto, esta definición de la velocidad es muy ambigua ya que no considera los factores que afectan la velocidad de datos en las redes móviles y por ejemplo tampoco diferencia las distintas tecnologías de acceso. Por lo tanto, sugerimos se elimine la obligación.</p> <p>“IX.— Velocidades. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de transmisión bidireccional de datos o acceso a Internet, deberán publicar las velocidades de transferencia de datos promedio bajo las cuales prestan sus servicios.”</p>
Artículo 15	Fracción XIII	<p>La publicación de información sobre los proceso de portabilidad, ya se encuentra regulado en otros ordenamientos.</p>
Artículo 15	Fracción XV	<p>Con base en los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales no existe tal obligación. En su caso, esta sólo debe aplicar para el AEP quien está obligado a proveer este tipo de servicios mayoristas.</p>
Artículo 15	Fracción XVI	<p>Las bonificaciones dependen de diversos factores como el tipo de falla, duración de la falla, servicios afectados, servicios contratados, por lo que no es factible determinar mínimos y máximos para las</p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		bonificaciones. Pedimos se elimine esta fracción.
Artículo 17		La periodicidad de la obligación del IFT de publicar la información en su portal debe ser anual.
Artículo 18		Solo PROFECO puede sancionar el incumplimiento a estos lineamientos pues él tiene la facultad expresa que le confiere la LFPC. Las sanciones serán también aquellas descritas en la LFPC y al artículo 191 de la LFTR.
Nota: Favor de añadir cuantas filas considere necesarias.		
Transitorios	Comentario y aportaciones	
Único	Debido al gran impacto que representa en términos comerciales y de publicidad a nivel nacional realizar estos cambios, solicitamos se amplíe el periodo para la puesta en vigor del lineamiento. La propuesta es la siguiente: "ÚNICO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a los 180 (ciento ochenta) días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación."	
Nota: Favor de añadir cuantas filas considere necesarias.		

III. Comentarios y aportaciones generales del participante

Nos encontramos ante un claro ejemplo de sobre-regulación ya que actualmente se cuenta con diversos lineamientos en la materia, mismos que se establecen en la Ley Federal de Protección al Consumidor, Lineamientos para el análisis y verificación de la información y publicidad de la PROFECO, en la NOM 184, en la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de Telecomunicaciones y en la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

También, consideramos que los lineamientos no son claros respecto del medio en donde se debe de publicar toda la información indicada en el documento y pareciera que cualquier espacio publicitario y de información debe de sujetarse a los mismos.

En su caso, se debe solicitar que única y exclusivamente la información publicada en la página web de los concesionarios y autorizados se sujete a

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

dichos lineamientos generales, ya que de incluirse en los puntos de venta y otros espacios/materiales publicitarios como carteles, volantes, folletos, espectaculares, pautas televisivas, etc., resultaría una obligación difícil de cumplir por i) el dinamismo de la información comercial de telecomunicaciones, ii) la poca disponibilidad de espacios en algunos puntos de venta (Ej. Kioscos), y iii) los costos adicionales que se generen por concepto de publicidad.

Asimismo, es importante hacer notar que la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) ha señalado que la publicación de información por parte de los agentes económicos no debe involucrar información de importancia estratégica, como por ejemplo, los términos y condiciones mayoristas que no son obligatorios para los agentes no preponderantes ya que a mayor desagregación de la información, mayor es el riesgo a que dañe la competencia en el sector. En los sectores con pocos competidores como es el de telecomunicaciones, se facilita el monitoreo de la información sobre los precios y cantidades, sea reciente, actual o futura en los mercados y es posible que esto genere más riesgos a la competencia.

Nota: Favor de añadir cuantas filas considere necesarias.